



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CSCJN-DGRARP-P.R.A.21/2017.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **CSCJN-DGRARP-P.R.A.21/2017;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico CSCJN-DGA-282/2017, signado por el Director General de Auditoría, mediante el cual denunció la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa por parte de _____ en su carácter de _____ de la _____, por haber incurrido en ciertas omisiones y conductas contrarias a la normativa aplicable, específicamente dentro del procedimiento

público sumario CPSM/DGRM-DS/028/2014 para la contratación de los servicios de la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”*. En ese mismo auto, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 82 y 92 del Acuerdo General de Administración VI/2008 (fojas 1 a 130).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a
el primero de junio de dos mil diecisiete
(foja 134).



SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe de defensas de _____, como domicilio para oír y recibir notificaciones, el mencionado por el servidor público involucrado y se hizo constar que no designó autorizados de su parte (fojas 135 a 141).

TERCERO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, el seis de noviembre de dos mil dieciocho el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 308).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a _____ con **inhabilitación temporal por dieciocho meses**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, _____, en el cargo que ostentó como _____, adscrito a _____, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los artículos 82 y 92 del Acuerdo General de Administración VI/2008, porque el procedimiento en el que se adjudicó a la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* no se ajustó a los requisitos de tramitación de un concurso público sumario, ni de una adjudicación directa, lo que debió realizar al haber sido declarado desierto el concurso público sumario CPSM/DGRM-DS/028/2014 y en el que fue descalificada la propuesta económica de la citada empresa (foja 318).

En consecuencia, una vez analizada la probable conducta infractora conforme a las pruebas que obran en autos y los argumentos esgrimidos en su defensa por el presunto infractor dictaminó que aquélla se encuentra acreditada, por lo que después de evaluar los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **inhabilitación**



temporal por dieciocho meses al ex servidor público sujeto a investigación (fojas 310 a 324).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **21/2017**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] **VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] **XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] **II.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶, la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en mayo de dos mil diecisiete⁷, esto es, previo a la entrada en

³ **Artículo 23.** *Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.*

⁴ **Artículo 25.** *[...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.*

⁵ **Artículo 40.** *En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.*

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de junio de dos mil catorce (fecha de adjudicación de la contratación).



vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas⁸.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 82 y 92 del Acuerdo General de Administración VI/2008 por dejar de observar la normativa relacionada con los procedimientos de contratación aplicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Concretamente, porque el procedimiento en el que se adjudicó a la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la organización de la “*Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014*” no se ajustó a los requisitos de tramitación de un concurso público sumario, ni de una adjudicación directa, lo que debió realizar al haber sido declarado desierto el concurso público sumario CPSM/DGRM-

⁸ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

DS/028/2014 y en el que fue descalificada la propuesta económica de la citada empresa.

I. Calidad del servidor público.

Al momento de los hechos imputados materia del presente procedimiento [redacted] tenía el cargo de [redacted] adscrito a [redacted], el cual le fue conferido el primero de septiembre de dos mil catorce, según consta de la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 167 del expediente, el cual [redacted] adminiculado con el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/419/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho queda acreditado que a la fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad de quince años, dos meses, veintitrés días.

Para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan al servidor público denunciado, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso.

II. Marco Normativo.

En principio, conviene tener en cuenta lo que dispone, en la parte que interesa, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos⁹, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. (...)”

Por su parte, los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, este último, vigente en la fecha de inicio del procedimiento en que se actúa, establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)”*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)”*

⁹ Disposición aplicable, de conformidad con lo previsto en los artículos tercero y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; (...).”

El artículo 113 constitucional prevé que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los trabajadores de los distintos niveles de gobierno; principios en los que está inmerso, de alguna manera, un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan. De igual forma, todos los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, lo cual implica aceptar y respetar los estándares que rigen al servicio público.

Por tanto, los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en específico, la fracción XXIV del artículo 8 de ese ordenamiento (de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) que esencialmente disponen que los servidores públicos



deben desempeñar las actividades que ejercen (directa o indirectamente) observando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables a las funciones que tienen encomendadas. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable.

Sin que sea relevante la circunstancia de que la disposición que contenga la obligación se encuentre o no prevista expresamente en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la normatividad que establezca las atribuciones del servidor público.

Lo anterior, en virtud de que la conducta prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la citada ley de responsabilidades hace referencia a la obligación de observar cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, sin importar la ubicación material de la norma, lo cual adquiere sentido si se considera que, ante la diversidad de funciones que realizan los servidores públicos de la Federación, sería imposible describir con exactitud todas las conductas u omisiones realizadas en el desempeño del servicio público que podrían implicar el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

De ahí que, en cada caso, debe acudir a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el servidor público, así como a la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento y, a partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.

En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público encomendado, se debe analizar en cada caso particular, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado, pues justamente los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado al Estado, que siempre será de interés social y orden público.

En el presente procedimiento, la conducta atribuida al servidor público involucrado se relaciona con el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, así como de la normativa aplicable a los procedimientos de contratación contenida en el *“Acuerdo General de Administración*



VI/2008 del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la Adquisición, Administración y Desincorporación de Bienes y la Contratación de Obras, Usos y Servicios requeridos por este Alto Tribunal” y las obligaciones contenidas en su hoja de funciones, la cual obra a foja 216 del expediente.

Las disposiciones referidas estatuyen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
(...)”*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
(...)”*

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(...)"

Acuerdo General de Administración VI/2008

“Artículo 4o. RESPONSABILIDADES. Los servidores públicos de la Suprema Corte que intervengan en los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo General están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes aplicables y en este Acuerdo General y, por tanto, serán responsables por sus infracciones, las cuales serán sancionadas administrativa, civil o penalmente por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte y generales de administración de este Alto Tribunal que regulen esta materia.

(...)

Artículo 10. FACULTAD PARA SUSCRIBIR INSTRUMENTOS CONTRACTUALES. El Secretario de Servicios está facultado para que en representación de la Suprema Corte suscriba contratos ordinarios, simplificados y convenios modificatorios relacionados con las contrataciones que se realicen en los procedimientos regulados en este Acuerdo General. Los contratos ordinarios deben ser firmados por el titular de Adquisiciones y Servicios o de Obras y Mantenimiento, según corresponda, en su calidad de testigo y avalando el contenido jurídico y administrativo del contrato. El titular de la Unidad Responsable y requirente, firmará también en calidad de testigo, avalando que los alcances del bien, obra o servicios a contratar, son precisamente los que darán satisfacción a su requerimiento.

Los titulares de Adquisiciones y Servicios y de Obras y Mantenimiento, según corresponda, están facultados para que en representación de la Suprema Corte suscriban contratos simplificados en el ámbito de sus respectivas competencias mediante los procedimientos previstos en este Acuerdo General, siempre y cuando el monto de la operación no rebase 290,000 UDIS. (Énfasis añadido).

(...)

Artículo 12. ATRIBUCIONES DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS¹⁰. Adquisiciones y Servicios por conducto

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo quinto, fracción II, inciso b), del Acuerdo General de Administración número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, fue modificada la denominación de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios a Dirección General de Recursos Materiales.



de su titular o del Director de Área que corresponda, conforme a la regulación aplicable, debe ejercer las siguientes atribuciones:
(...)

XIII. Preparar las requisiciones para la Adquisición de Bienes y Servicios debidamente clasificadas, documentadas y fundadas necesarias para el inicio de los procedimientos de contratación que le corresponda autorizar en términos de este Acuerdo General y auxiliar al Secretario de Servicios en la elaboración de las que sean de su competencia, incluyendo los documentos rectores, la convocatoria, las bases y los anexos técnicos necesarios;

XIV. Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación en materia de Adquisición de Bienes y Servicios clasificados como inferiores o menores, salvo los de la competencia de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica los que serán iniciados por éstos;

XV. Realizar todos los trámites necesarios para la oportuna y adecuada difusión de la convocatoria y las bases que rijan a los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General relativos a la Adquisición de Bienes y Servicios;

XVI. Coordinar los procedimientos de contratación de Adquisición de Bienes y Servicios, incluyendo los actos de visita al sitio, aclaraciones, apertura de propuestas y demás que se requieran;
(...)

XVIII. Recibir los dictámenes resolutivos técnicos verificando que cumplan con los requisitos previstos en la fracción XXV del artículo 2o. de este Acuerdo General;

XIX. Elaborar el dictamen resolutivo económico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación previstos en el presente Acuerdo General, según le corresponda;

XX. Elaborar los fallos de los procedimientos de contratación para la Adquisición de Bienes y Servicios con base en los dictámenes respectivos, asentando si un proveedor o prestador de servicios participante ha sido inhabilitado para participar en un procedimiento de contratación o bien si existen antecedentes negativos del mismo, conforme a la información con que cuente la Suprema Corte, la publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como aquella que le comunique el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación o bien, la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Federal conforme a los convenios que para tal efecto se hayan celebrado; (énfasis añadido)

(...)

XXII. Autorizar en estricto cumplimiento a lo previsto en este Acuerdo General las contrataciones que por su monto le correspondan, adjudicando a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente cuyo precio sea el más bajo atendiendo al criterio establecido en la fracción II del artículo 73 de este Acuerdo General, así como las prórrogas y demás incidencias relacionadas con aquéllas, siempre y cuando la modificación del monto respectivo no supere el de las contrataciones que le corresponda aprobar y el plazo prorrogado no supere en un 15% al pactado originalmente; (Énfasis añadido).

(...)

XXIV. Efectuar las gestiones que le ordene el Secretario de Servicios en los supuestos previstos en el presente Acuerdo General, con él o los proveedores, prestadores de servicios o contratistas que hayan presentado ofertas viables en alguno de los procedimientos de contratación para la Adquisición de Bienes y Servicios, con objeto de obtener las mejores condiciones de contratación para la Suprema Corte cuando se hayan declarado desiertos o, por cualquier circunstancia, no se sostuviere la mejor oferta presentada en aquéllos;

(...)

Artículo 31. SOLICITUD DE CONTRATACIÓN. Para efectuar cualquier contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y usos, así como para la ejecución de la obra pública, será necesario que las Unidades Solicitantes requieran documentalmente o mediante el SIA, los bienes, usos y servicios a Adquisiciones y Servicios; la obra pública a Obras y Mantenimiento; y, los bienes y servicios informáticos a Informática.

En cada una de las contrataciones deberá anexarse el documento que avale la disponibilidad presupuestal.

Adquisiciones y Servicios, Informática y Obras y Mantenimiento, así como la Unidad Técnica correspondiente solicitarán la adquisición de bienes de consumo recurrente y de servicios constantes, que deben de contratarse de manera periódica para garantizar el suministro y la atención oportuna de



necesidades para el buen funcionamiento de la Suprema Corte.

Artículo 32. COTIZACIONES. Las cotizaciones deberán presentarse en Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, según corresponda o, en su caso, en la respectiva Casa de la Cultura, en la forma y fechas señaladas en las respectivas bases o invitaciones a cotizar.

Salvo en el procedimiento de licitación pública, y en el concurso por invitación, podrán aceptarse cotizaciones presentadas por medios electrónicos siempre y cuando la versión impresa de las mismas se reciba en el plazo señalado en las respectivas bases o invitación a cotizar.

Se tendrá por presentada una cotización siempre y cuando provenga de una empresa o persona dedicada a la producción o prestación del bien o servicio que se requirió y se refiere exactamente al que es objeto de contratación. (Énfasis añadido).

(...)

Artículo 39. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRATACIONES. Las contrataciones se clasifican atendiendo a su costo estimado conforme a su conversión al valor de UDIS en:

(...)

IV. Contratación menor. Es aquella que su costo estimado no excede la cantidad de 75,000 UDIS y cuya autorización corresponde a los distintos directores de área de Adquisiciones y Servicios, tratándose de obras y servicios relacionados con la misma a los directores de área de Obras y Mantenimiento o, en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura cuando no rebasen las 75,000 UDIS, en el caso de servicios y las 30,000 UDIS, en el caso de adquisición de bienes; y (Énfasis añadido).

(...)

No será necesario reponer un procedimiento de contratación cuando todas las propuestas económicas presentadas superen hasta en un diez por ciento el tope del respectivo tipo de contratación, sin menoscabo de que al superarse dicho tope la competencia para resolver corresponda al inmediato superior.

(...)

Artículo 42. NIVELES DE AUTORIZACIÓN. Salvo las especiales, las contrataciones reguladas mediante este Acuerdo General serán autorizadas por los órganos

competentes atendiendo a su clasificación, a su monto probable y a los dictámenes que resulten necesarios conforme a la siguiente tabla:

Nivel de autorización	Clasificación de la contratación	UDIS	Contratación por	Dictamen resolutivo requerido			
				Técnico	Legal	Financiero	Económico
Comité de Gobierno y Administración	Bienes inmuebles	Monto Indeterminado	Adjudicación directa	Si	Si	No	En su caso
Comité	Superior	Más de 600,000	Licitación pública	Si	Si	Si	Si
Secretario de Servicios	Intermedia	Hasta 600,000	Concurso por invitación	Si	Si	Si	Si
Director General de Adquisiciones y Servicios o Director General de Obras y Mantenimiento	Inferior	Hasta 290,000	Concurso público sumario	Si	No	No	Si
Directores de Área de Adquisiciones y Servicios o Directores de Área de Obras y Mantenimiento o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica	Menor	Hasta 75,000 o hasta 30,000 para los Directores de las Casas en el caso de la adquisición de bienes	Concurso público sumario	Si	No	No	Si
Directores de Área de Adquisiciones y Servicios o Directores de Área de Obras y Mantenimiento o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica	Mínima	Hasta 25,000	Adjudicación Directa	Si	No	No	No

(...)

Las contrataciones menores o mínimas serán autorizadas por los titulares de las Direcciones de Área adscritas a Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, según corresponda conforme a las funciones de su competencia y especialidad.

Artículo 43. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos de contratación a seguir para la adquisición de bienes, usos, servicios, ejecución de obra



pública y servicios relacionados con la misma, serán el de licitación pública o el concurso por invitación pública, en los que se adjudicará mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a excepción de que estos procedimientos no sean los idóneos por cuestiones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, caso en el cual se acudirá al concurso por invitación restringida, al concurso público sumario o a la adjudicación directa.

En atención a la previsión señalada en el párrafo anterior los procedimientos para las referidas contrataciones serán los siguientes:

(...)

III. Concurso público sumario, cuando la contratación esté clasificada por su monto como inferior o menor; y

IV. Adjudicación directa, cuando la contratación esté clasificada por su monto como mínima, o bien cuando sea una contratación urgente o especial, con independencia de su monto en términos de los artículos 40 y 41 de este Acuerdo General.

(...)

Para efectos de este Acuerdo General, un procedimiento de contratación inicia cuando el órgano competente autoriza el inicio formal del procedimiento respectivo y concluye con la firma del instrumento jurídico por medio del cual se formaliza la contratación. Cuando se declare desierto o se cancele un procedimiento finalizará con la notificación de la resolución de esa circunstancia a los participantes. (Énfasis añadido).

Artículo 44. PRINCIPIOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. *En los procedimientos de contratación deberá regir la igualdad de condiciones y acceso a la información para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a los requisitos de tiempo y lugar de entrega, especificaciones, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.*

Las circunstancias no previstas respecto de la substanciación y resolución de los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General, se resolverán atendiendo a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que las determinaciones adoptadas en los mismos deberán

acatar fielmente los principios de legalidad y seguridad jurídica. (Énfasis añadido).

(...)

CAPÍTULO IV CONCURSO PÚBLICO SUMARIO.

Artículo 82. MONTO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES MEDIANTE ESTE TIPO DE CONCURSO. Aquellas contrataciones clasificadas como inferiores o menores podrán ser adjudicadas conforme a los niveles de autorización previstos en el artículo 42 del presente Acuerdo General, mediante el procedimiento denominado concurso público sumario, teniendo las siguientes particularidades:

I. Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, por conducto de su titular o del director de área que corresponda, solicitarán cotización mediante escrito dirigido a cuando menos tres proveedores, prestadores de servicios o contratistas que se encuentren inscritos en el Catálogo Referencial de Proveedores o en el de Contratistas y a los que no estando inscritos se estime que puedan suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar la obra pública.

(...)

II. En la misma fecha en que se envíen las solicitudes de cotización a que se refiere el numeral anterior, se publicará en la página de Internet de la Suprema Corte la convocatoria/bases del procedimiento, para lo cual Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, según corresponda, deberán remitir al área competente el archivo en medio magnético o electrónico que contenga la información, a más tardar el día anterior a aquel en que se pretenda publicar en la página de Internet.

(...)

V. Simultáneamente y en el mismo plazo se efectuará la evaluación de las propuestas económicas mediante la elaboración de una tabla comparativa de precios;

VI. La autorización de adjudicación del procedimiento la otorgará el servidor público que conforme al nivel de autorización corresponda, mediante la firma de un punto de acuerdo, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la recepción de los dictámenes resolutivos que correspondan, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado respecto del proveedor, prestador de servicios o contratista a



adjudicar, exponiendo las razones por las que su propuesta reúne las mejores condiciones, así como que existe la presunción de certeza de que el proveedor, prestador de servicios o contratista cumplirá dentro del plazo establecido las obligaciones que asumirá con la firma del instrumento jurídico correspondiente, con base en el historial que tenga, por ser recurrente o por la información que, en su caso, haya recabado;
(...)

VIII. El fallo del procedimiento se hará del conocimiento de los participantes a través de comunicado en la página de Internet de la Suprema Corte, y en el caso del participante al que le haya favorecido el fallo, se le hará saber personalmente mediante oficio de adjudicación, para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, formalice el instrumento legal respectivo.

En este procedimiento bastará con una sola propuesta que resulte viable para adjudicar el contrato.

En el fallo podrá declararse desierto el concurso público sumario, si no se presentan propuestas, si ninguna propuesta obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos aplicables o si los precios propuestos no fueran aceptables de conformidad con la información disponible.

Al declarar desierto el concurso público sumario, los titulares de la dirección general o de la dirección de área que haya iniciado el procedimiento respectivo, podrá expedir una diversa convocatoria/bases para un concurso público sumario o bien adjudicar directamente.
(Énfasis añadido).

Artículo 83. SUPUESTOS DE DESCALIFICACIÓN EN EL CONCURSO PÚBLICO SUMARIO. Los participantes en un concurso público sumario podrán ser descalificados en los siguientes supuestos:
(...)

VI. Cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos señalados en la convocatoria/bases.
(...)

CAPÍTULO VI ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 91. SUPUESTOS. La adjudicación directa procederá en los casos de las contrataciones que por su monto se encuentren clasificadas como mínima o

cuando por las circunstancias particulares de la misma se clasifique sin importar su monto en urgentes o especiales, tratándose de la adquisición o uso de inmuebles o de contrataciones con instituciones públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 133 del presente Acuerdo General.

Artículo 92. ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Las adjudicaciones directas clasificadas como mínimas deberán ser justificadas mediante acuerdo del órgano de la Suprema Corte que autorice la adquisición, prestación del servicio u obra y servicios relacionados con la misma, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.
(...)

Artículo 93. CONTRATO. Una vez que se cuente con el acuerdo de adjudicación del servidor público facultado, se le hará saber personalmente al proveedor, prestador de servicios o contratista, mediante oficio de adjudicación, para que en el plazo de quince días hábiles formalice el instrumento legal respectivo, el cual será firmado por el titular de Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, según corresponda.
(...)

Artículo 139. CONTRATOS SIMPLIFICADOS. Cuando se trate de la ejecución de obra pública o de servicios relacionados con ésta, servicios que impliquen la manufactura o fabricación de bienes de consumo como CD-ROM, publicaciones oficiales, encuadernación o impresión de papelería, así como de cualquier tipo de servicios cuya adjudicación sea directa y su costo no rebase 75,000 UDIS, el respectivo acuerdo de voluntades constará en un instrumento denominado contrato simplificado, conforme al formato autorizado por el Comité. Los contratos simplificados estarán debidamente foliados de manera progresiva, deberán contener en su reverso todas las cláusulas necesarias atendiendo a lo pactado, cuando menos las previstas en las fracciones I a IX, XVII y XIX del artículo 142 de este Acuerdo General y estar firmados por el titular de Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, según corresponda y por el contratista, prestador de servicios o su representante.
(...)

Artículo 141. FORMALIZACIÓN. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación al proveedor, prestador de servicios o contratista que hubiese resultado ganador, se deberá



formalizar por escrito el contrato ordinario o simplificado, con la opinión de Asuntos Jurídicos.

(...)

No podrán recibirse los servicios o bienes que por primera ocasión se contraten hasta que esté firmado el contrato respectivo. (Énfasis añadido).

(...)"

Funciones principales de la plaza

"1. Realizar las investigaciones de mercado para determinar que los prestadores de servicios oferten las mejores condiciones en beneficio de la Suprema Corte y que las recomendaciones de estos se motiven y fundamenten para efectuar su posible contratación previa autorización de los funcionarios y/o áreas que correspondan.

2. Revisar y autorizar que las contrataciones que se apeguen a los montos determinados para el nivel de Director de Área, se efectúen de acuerdo a la normatividad establecida, para atender en tiempo y forma con los requerimientos de las áreas usuarias.

(...)"

De la normativa reproducida y de la hoja de función aludidas, se advierte la obligación a cargo del servidor público de observar las reglas establecidas en materia de procedimientos de contratación establecidos en el Acuerdo General de Administración VI/2008 y ejercer las funciones que le fueron conferidas con objeto de cumplir cabalmente con las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, en el caso, se vincula con la contratación de los servicios para la realización de la "Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014" adjudicado a la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable y cuya propuesta económica fue

descalificada dentro del procedimiento del concurso público sumario CPSM/DGRM-DS/028/2014.

III. Análisis de la conducta.

En el presente asunto para determinar si, derivado de la contratación de los servicios para la organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* con la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de adscrito a , se actualiza alguna causa de responsabilidad administrativa es necesario analizar, en principio, cuál fue la participación del servidor público involucrado, a fin de determinar si con ello se acredita la omisión o incumplimiento de sus funciones, en relación con la protección del bien jurídico de que se trate atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En otras palabras, para estar en posibilidad de afirmar si la inobservancia en lo establecido en el último párrafo del artículo 82 del Acuerdo General de Administración VI/2008¹¹ para el caso de que sea declarado desierto un concurso público sumario, lo que derivó en la

¹¹ Artículo 82. MONTO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES MEDIANTE ESTE TIPO DE CONCURSO. (...)

Al declarar desierto el concurso público sumario, los titulares de la dirección general o de la dirección de área que haya iniciado el procedimiento respectivo, podrá expedir una diversa convocatoria/bases para un concurso público sumario o bien adjudicar directamente.



contratación de los servicios antes descritos, le es imputable al servidor público involucrado, dado su cargo y atribuciones, debe determinarse, en principio, cuáles fueron las causas que derivaron en el incumplimiento de sus obligaciones; si ello fue por su propia voluntad, por negligencia o por algún otro factor.

Sentado lo anterior, debe señalarse que en la especie, el procedimiento versa sobre la infracción en que, eventualmente haya incurrido _____, en su carácter de _____ adscrito a _____, por ser quien tenía, entre sus funciones, lo relacionado con la supervisión de los procesos administrativos de las contrataciones de servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Constancias en autos.

En el expediente identificado con el registro alfanumérico CSCJN-DGRARP-P.R.A.21/2017 correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:

1. Oficio CSCJN-DGA/282/2017 de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

El Director General de Auditoría con dicho oficio presentó denuncia respecto de las irregularidades detectadas en la contratación de los servicios para la

organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* y remitió en copias certificadas la documentación relacionada (fojas 1 a 115).

Del referido oficio y anexos se advierten los hechos relevantes consistentes en que;

- Mediante oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGA/DED/276/2015 de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Contralor de este Alto Tribunal, comunicó a la entonces

que, en cumplimiento al Programa Anual de Control y Auditoría para el ejercicio dos mil quince se llevaría a cabo la evaluación integral DED/2015/26, relativa a la *“Gestión, Aprovechamiento, Resguardo y Control de bienes y servicios contratados por la SCJN”*, correspondiente al ejercicio dos mil catorce y primer cuatrimestre dos mil quince (foja 16).

- Por oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGA/DED/781/2015 de primero de diciembre de dos mil quince, el Contralor remitió al

el informe de auditoría DED/2015/26 y le otorgó un plazo de diez días hábiles para remitir la documentación e información que solventara las observaciones y recomendaciones que le fueron señaladas (fojas 19 a 38).

- Entre dichas observaciones, se indicó que para la contratación integral de los servicios de organización



de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* se declaró desierto el concurso público sumario CPSM/DGRM-DS/028/2014, debido a que el dictamen resolutivo económico de MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, única empresa que presentó propuesta, fue desfavorable debido a que superaba el 20% del costo estimado; sin embargo, amparados en el mismo procedimiento se enviaron nuevas invitaciones a otros prestadores de servicio, contrario a la normatividad establecida (foja 31).

- La
determinó adjudicar de forma indebida los servicios a la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuatro días antes del evento y con un costo que superaba el 24% del estimado, esto es, por la cantidad de \$406,502.86 (cuatrocientos seis mil quinientos dos pesos 86/100 moneda nacional) impuesto al valor agregado incluido (foja 31).

- El contrato se suscribió en dos momentos, la hoja número uno fue firmada el siete de junio de dos mil catorce (en esa fecha aún no se tenía la autorización de la adjudicación) y las hojas dos a siete, el primero de julio de dos mil catorce, posterior a la celebración de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”*, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó desprotegida de exigir el servicio pactado a entera satisfacción, así como, en su

caso, al pago de daños y perjuicios que tuvieran lugar (foja 31).

•Mediante oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGA/DED/065/2016 de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Director General de Auditoría solicitó al [redacted] copia certificada de la documentación relacionada con el Concurso Público Sumario CPSM/DGRM-DS/028/2014 para la contratación integral de los servicios de organización de la *"Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014"* (foja 41).

•Por oficio [redacted] /1441/2016 de siete de marzo de dos mil dieciséis, el [redacted] informó que no contaban con la documentación completa y remitió los testigos de los correos electrónicos por los cuales se remitieron los oficios de invitación a siete prestadores de servicios (fojas 44 y 45).

•Por oficio [redacted] /1503/2016 de ocho de marzo de dos mil dieciséis, en alcance al oficio [redacted] /1441/2016, el [redacted] remitió copias certificadas de los acuses de recibo de las invitaciones a diversas empresas para participar en el Concurso Público Sumario CPSM/DGRM-DS/028/2014 (fojas 48 a 55).



•Mediante oficio CSCJN/DGA/216/2017 de quince de marzo de dos mil diecisiete, el Director General de Auditoría solicitó a su homólogo de proporcionara en copia certificada la documentación relativa a la contratación de los servicios de organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* (foja 58).

•Por oficio DGRM/DS/2168/2017 de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el remitió al Director General de Auditoría diversa documentación relativa a la contratación de los servicios para la organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* (foja 61).

•De la convocatoria/bases del Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014, se puede observar que en el punto “11. Criterios de Adjudicación”, se consideraría una propuesta como solvente cuando tuviera resultado favorable en los dictámenes resolutivos técnico y económico y, por lo tanto, sería adjudicado a la propuesta cuyo precio resultara más bajo por la totalidad de la partida (foja 68).

•Para el caso de que fuera declarado desierto el concurso, en su totalidad o por partida, si no se presentaran propuestas o ninguna obtuviera resultado favorable en todos sus dictámenes, se podría expedir una diversa convocatoria/bases para un Concurso

Público Sumario o bien, adjudicar directamente (foja 68).

- La propuesta económica presentada por MX Race, Sociedad Anónima de Capital variable el cinco de junio de dos mil catorce fue por un costo total de \$406,502.86 (cuatrocientos seis mil quinientos dos pesos 86/100 moneda nacional) (fojas 84 y 85).

- En el aviso de fallo del Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014 de dieciséis de junio de dos mil catorce que se declaró desierto en virtud de que el único prestador de servicios que presentó una propuesta no calificó los dictámenes resolutivos respectivos, para adjudicar los servicios a contratar (fojas 88 a 90).

- Con el punto para acuerdo con registro alfanumérico PA-DGRM-DS-M-09/2014 de dieciséis de junio de dos mil catorce, se sometió a consideración del [redacted] de la [redacted] [redacted] declarar desierto el Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014, en virtud de que de la única propuesta que se recibió no fueron favorables todos los dictámenes resolutivos aplicables (fojas 93 a 95).

- Del punto para acuerdo con registro alfanumérico PA-DGRM-DS-D-147/2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce, se pudo observar que se sometió a



consideración de la
..... la adjudicación de los servicios de organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* a la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, aun y cuando en los puntos V y VI, se señaló que la variación de costo estimado contra oferta económica era de +23.88% y el dictamen resolutivo económico resultó desfavorable, respectivamente (fojas 98 a 101).

- Mediante oficio DS/765/2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce el de la hizo del conocimiento del representante legal de MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable que fueron adjudicados los servicios de organización para la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* (fojas 104 a 106).

- Del contrato simplificado número 4514002130 de veintitrés de junio de dos mil catorce, se pudo observar en la hoja uno que fue recibido el original por y firmada el siete de junio de dos mil catorce; de las hojas dos a seis, tienen como fecha de firma el primero de julio de ese mismo año, posterior a la celebración de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* (fojas 109 a 115).

2. Escrito con sello de recepción de ocho de junio de dos mil diecisiete signado por

mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de inicio de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el ex servidor público señaló, en esencia, que no aceptaba la interpretación de la Dirección General de Auditoría respecto al procedimiento llevado a cabo en el Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014; que, a su decir, no incumplió con lo señalado en el último párrafo del artículo 82 del Acuerdo General de Administración VI/2008, lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; que es válido y aplicable que existan incrementos superiores a lo estimado; que las nuevas invitaciones enviadas a seis diversas empresas fueron firmadas por la

...; que no se mencionó el Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014, ya que ello fue únicamente para confirmar que no existía otra empresa que estuviera en posibilidad de atender estos servicios y que existiera un costo menor (fojas 135 a 140).

3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/672/2017 firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por el cual remite a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del expediente personal de ... (foja 145).



De dicho oficio y anexo se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que al servidor público involucrado le fue otorgado nombramiento definitivo en el cargo de puesto de confianza, adscrito a la _____, a partir del primero de septiembre de dos mil catorce (foja 167).

- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis causó baja de este Alto Tribunal con motivo de su renuncia, por pensión, edad y tiempo de servicios (foja 149).

- Que entre otras funciones, el servidor público tenía la obligación de revisar y autorizar las contrataciones que se apegaran a los montos determinados para el nivel de _____ y conforme a la normativa establecida; así como supervisar los procesos administrativos en la adjudicación de contratos (foja 216).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/419/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dirigido a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que al veintitrés de junio de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción materia del presente procedimiento,

..., contaba con una antigüedad de quince años, dos meses, veintitrés días (fojas 301 y 302).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los arábigos 1, 3 y 4, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II¹², 129¹³, 197¹⁴ y 202¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los

¹² **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

¹³ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹⁴ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹⁵ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



diversos 4¹⁶ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁷ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

IV. Valoración de la conducta.

De las documentales públicas precisadas en el título que antecede, adminiculadas con el informe rendido por _____ en el puesto que ostentaba de _____, adscrito a la _____, de conformidad con lo señalado en su hoja de funciones, era responsable de revisar y autorizar que las contrataciones correspondientes a su cargo se apegaran a los montos determinados para ese nivel y se efectuaran de acuerdo a la normatividad establecida para atender en tiempo y forma los requerimientos de las áreas usuarias.

Lo anterior resulta relevante, ya que por las funciones inherentes al cargo del servidor público involucrado tenía conocimiento de la normativa aplicable en materia

¹⁶ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁷ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de contrataciones por lo que, previo a poner a consideración de la entonces titular de la [redacted] la adjudicación de la contratación con la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, debía observar lo establecido en el artículo 43, último párrafo y 82, último párrafo del Acuerdo General de Administración VI/2008, en cuanto a que en el caso de declarar desierto un concurso público sumario se finalizaría con la notificación de la resolución y en su caso, podría expedirse una diversa convocatoria/bases, o bien, adjudicar directamente, lo que conllevaría a observar lo dispuesto en el artículo 92 del citado acuerdo general.

Función que no realizó con estricto apego a la normativa correspondiente, pues de las documentales que obran en el expediente, así como del resultado de la evaluación integral de desempeño DED/2015/26 practicada a la [redacted], se desprende que [redacted], en la contratación de los servicios para la organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”*, puso a consideración de la entonces titular de la citada dirección general, la adjudicación de dicho contrato a la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin considerar que, derivado de que fue declarado desierto el Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014 mediante el respectivo aviso de fallo (foja 88), debió llevar a cabo una nueva convocatoria o bien, efectuar el



procedimiento de adjudicación directa señalado en el artículo 92 del Acuerdo General de Administración VI/2008.

Lo anterior resulta importante porque, de la documentación remitida por la

no se desprende que se haya celebrado un nuevo concurso público sumario, además de que, en el punto para acuerdo PA-DGRM-DS-D-147/2014 (fojas 98 a 101), en el que se adjudicó el contrato a la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable, sólo se hace mención al concurso primigenio y los motivos por los cuales se declaró desierto; inclusive, si hubiese sido el caso de una adjudicación directa, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 92 del Acuerdo General de Administración VI/2008, pues en dicho punto de acuerdo no se agregó el dictamen resolutivo técnico en el que el área solicitante hubiese manifestado que la empresa ofrecía un bien o servicio acorde a los requerimientos de la Suprema Corte, lo que en su caso, hubiera dado sustento a la contratación, pues únicamente se menciona el resultado que se le dio a su propuesta técnica en el Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014, que dicho sea de paso había perdido vigencia al declararse desierto el procedimiento (foja 99).

Aunado a lo anterior, el servidor público tampoco consideró que la oferta presentada por la empresa

adjudicada superaba el 20% del costo estimado, lo que de suyo contravenía lo dispuesto en el punto 8.2.2. de la Convocatoria/bases del Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014 (foja 67), mismo que señalaba que, en esos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podía declinar las propuestas presentadas por los concursantes, de ahí que, el dictamen económico de MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable hubiese sido calificado como no favorable la primera vez.

Asimismo, no pasa inadvertida la irregularidad existente en la firma del contrato simplificado 4514002130, en el que la primera hoja fue firmada con fecha siete de junio de dos mil catorce, esto es, antes de la adjudicación del contrato y de las hojas dos a seis el primero de julio del mismo año, días después de celebrada la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”*, lo que en el caso de que no se hubiese brindado la prestación del servicio de conformidad a lo solicitado hubiese causado una afectación al no contar con un instrumento debidamente formalizado.

No obsta lo anterior, el hecho de que

, en su informe de defensa señalara que no aceptaba la interpretación de la Dirección General de Auditoría respecto de la remisión de nuevas invitaciones a diversas empresas amparadas en el Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014, debido a que dichos escritos fueron suscritos por la entonces y



no se hizo mención alguna del citado concurso, pues a su decir, se enviaron únicamente para confirmar si existían propuestas adicionales, además de que la citada dirección general cumplió con lo señalado en el artículo 82 del Acuerdo General de Administración VI/2008 al adjudicar directamente a la única empresa que presentó oferta; sin embargo, el hecho de que se remitieran sendos escritos por medio de los cuales se extendía una invitación a presentar una propuesta técnica y económica, acredita que el servidor público, por una parte, pretendió llevar a cabo un concurso sin cumplir con el procedimiento establecido en la normativa aplicable y por otra, que propuso la adjudicación directa de la contratación sin que tampoco se observaran las formalidades señaladas en el artículo 92 del citado acuerdo general, como la manifestación del área solicitante de que el prestador de servicios ofrecía un servicio acorde a los requerimientos de este Alto Tribunal, además de fundamentar debidamente en el punto para acuerdo PA-DGRM-DS-D-147/2014 que se trataba de una adjudicación directa, y no así únicamente justificar los motivos que lo llevaron para proponer la contratación con la empresa MX Race, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Asimismo, respecto de las manifestaciones de
relativas a que no incumplió con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional puesto que los servicios de organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* se

realizaron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, dado que no existió daño patrimonial y que tampoco se incumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puesto que no se suspendió servicio alguno y que fueron contratados y entregados en tiempo y forma, sin deficiencias al área usuaria de conformidad con sus requerimientos, es importante señalar que en el presente asunto no se cuestionan los términos o la eficiencia en la prestación de los servicios, sino el procedimiento que se llevó a cabo para su contratación, pues como se señaló anteriormente, era su obligación observar lo dispuesto en la normativa vigente, en particular, lo dispuesto en el artículo 82, último párrafo y 92 del Acuerdo General de Administración VI/2008, respecto al caso de declarar desierto un concurso, expedir una diversa convocatoria/bases para un concurso público sumario o bien, adjudicar directamente, cumpliendo con las formalidades establecidas en la norma.

Igual consideración debe imprimirse a las manifestaciones vertidas por parte de [redacted], en el sentido de que no acepta lo determinado por la Dirección General de Auditoría en relación con la interpretación de la normatividad vigente, puesto que a su parecer, la contratación de los servicios para la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”*, se realizó y supervisó con estricto



apego a la normativa aplicable, además de que, si bien es cierto el Concurso Público Sumario CPSM/DGR-DS/028/2014 se declaró desierto el dieciséis de junio de dos mil catorce, la adjudicación se realizó cinco días hábiles posteriores, esto es, el veintitrés siguiente, considerando que el artículo 82 del Acuerdo General de Administración VI/2008, no determina el tiempo para que, una vez declarado desierto un concurso, se deban adjudicar directamente los servicios a contratar; sin embargo, lo que aquí se le cuestiona al servidor público involucrado no es el tiempo que transcurrió desde la emisión del fallo del concurso y la adjudicación del contrato, sino como se ha señalado anteriormente, el incumplimiento a los procedimientos y formalidades señaladas en la normativa aplicable en materia de contrataciones.

Por lo que respecta a sus manifestaciones en el sentido de que el dictamen resolutivo económico se realizó aplicando el costo estimado de los servicios brindados en dos mil trece y que es válido y aplicable que existan incrementos superiores a lo estimado, que en el caso concreto se tenía como favorable el dictamen resolutivo técnico emitido por el área usuaria y por ello se consideró viable la adjudicación de los servicios, dichas manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar la infracción que se le imputa a .

pues como se señaló, lo que aquí se le cuestiona es el procedimiento llevado a cabo para la adjudicación del contrato a la empresa MX Race, Sociedad Anónima de

Capital Variable, al dejar de observar el procedimiento y formalidades señaladas en los artículos 82, último párrafo y, en su caso, el numeral 92 del Acuerdo General de Administración, aplicables para el supuesto de declarar desierto un concurso público sumario, lo anterior, porque al momento de la adjudicación del contrato, la propuesta económica exhibida por la empresa, así como el dictamen técnico emitido por el área solicitante ya no eran válidas, pues el concurso para el que fueron presentadas había sido declarado desierto, de ahí que la normativa aplicable determine que deba emitirse una nueva convocatoria/bases, o bien, se acuda al procedimiento de adjudicación directa, lo que en el presente caso no sucedió al dejar de observarse tanto el procedimiento como las formalidades establecidas.

En vista de lo anterior, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por _____, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada al servidor público denunciado; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, relacionada con la obligación de cumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa inherentes a sus funciones, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor. Ello, porque la conducta que llevó a cabo, consistente en la adjudicación del contrato para la prestación de los servicios de organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”*, sin haber observado ni cumplido la normativa correspondiente en materia de contrataciones, se trata de una acción que afecta la

adecuada administración de recursos públicos; circunstancia que resulta inadmisibile que ocurra en el Máximo Tribunal del país.

Esto si se toma en cuenta que, como quedó establecido, la conducta desplegada por el infractor se traduce en la adjudicación de una contratación con base en un concurso público sumario que fue declarado desierto, lo que redundó en diversas anomalías relacionadas con la contratación de una empresa que había sido descalificada por ofrecer una propuesta económica 20% más que el costo estimado, así como las irregularidades existentes en la celebración del contrato, lo que se traduce en el incumplimiento de las reglas de un procedimiento que, por tratarse de recursos públicos, implica la generación de un daño emergente en perjuicio de la Suprema Corte.

Por las razones antes mencionadas y para poder garantizar la necesidad de suprimir este tipo de conductas, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en el presente asunto no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de ...
... que obran en autos del presente



procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/419/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que al veintitrés de junio de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la conducta, ocupaba el puesto de _____, adscrito a la _____ y contaba con una antigüedad de quince años, dos meses, veintitrés días (foja 301).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el servidor público involucrado, derivado de la adjudicación de la contratación de los servicios para la organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* resultó en el incumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, concretamente, al dejar de observar lo establecido para el caso de declararse desierto un concurso público sumario.

Dicha conducta se agrava debido a que se trata de un servidor público que por el cargo que ostentaba, así como la experiencia adquirida por los años de servicio, se encontraba obligado a cumplir cabalmente con las funciones que tenía encomendadas cuidando en todo tiempo el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de adquisiciones, así como el seguimiento debido y oportuno a las contrataciones que se

encontraban a su cargo; de ahí que en el presente caso sea inadmisibles la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación de los citados servicios sin que se hubiese observado debidamente lo dispuesto en materia de procedimientos de contratación señalados en el Acuerdo General de Administración VI/2008.

e) Reincidencia. De la constancia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asistida de dos servidores públicos (foja 307), se advierte que [redacted] fue sancionado anteriormente en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 111/2016, con **inhabilitación por un año**, resuelto el catorce de diciembre de dos mil diecisiete al haberse acreditado que incurrió en la misma infracción y conducta similar a la que se hace referencia en el presente procedimiento.

Asimismo, señala que fue sancionado en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 135/2016 resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho al haberse acreditado que fraccionó la contratación de los servicios para la realización de la *“Décima Tercera Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación”*, infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con las



fracciones II y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que a la fecha haya causado ejecutoria.

Por lo tanto, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa antes referidos. Ello, porque la infracción materia de este procedimiento se actualizó el veintitrés de junio de dos mil catorce, por lo que se demuestra que esta infracción ocurrió antes de que se emitiera la resolución sancionatoria dictada en esos procedimientos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁸, en relación con el presente asunto no existe reincidencia. Sin embargo, debido a que ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, lo que se corrobora con el hecho de que su actuar fue reiterado en los procedimientos de contratación que se llevaron a cabo tanto para la adquisición de vales de gasolina en el ejercicio dos mil catorce, como para la realización de la *“Décima Tercera Feria Internacional del Libro Jurídico*

¹⁸ **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:
[...]

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

del Poder Judicial de la Federación”, como se dijo, se estima conveniente imponerle una sanción de mayor magnitud a la determinada en el último procedimiento, con objeto de evitar que se continúe incurriendo en la misma falta.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie, debe señalarse que si bien los aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción de naturaleza administrativa, ello no significa que las conductas no estimables en dinero en forma exacta o sin contenido económico, es decir, que no sea sencillo detectar la implicación de un beneficio económico para el responsable, o bien, un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Así, se tiene que, en el caso, existen diversos elementos que permiten desprender que la afectación generada con la conducta desplegada por el servidor público se ocasiona porque, si bien es verdad que no se acreditó que el infractor haya obtenido con su actuar un beneficio económico a su favor, lo cierto es que el



procedimiento que se llevó a cabo para la adjudicación del contrato de los servicios para la organización de la *“Octava Carrera Atlética del Poder Judicial de la Federación 2014”* se realizó sin observar cabalmente lo que la normativa en la materia exigía, lo cual, como se adelantó, implica la generación de un daño emergente en perjuicio de la Suprema Corte.

Esto porque la conducta desplegada por el infractor impacta en el ejercicio del presupuesto, ya que al no cumplir puntualmente con los procedimientos, formalidades y normativa establecidos para adjudicar un contrato, no aseguró a este Alto Tribunal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes señaladas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la inobservancia de la normativa derivara en el favorecimiento a una empresa específica mediante la adjudicación indebida del contrato que incluso fue firmado en dos fechas distintas, lo que generó un daño emergente en perjuicio del Alto Tribunal, ya que el resultado de esta conducta trae implícita una afectación de carácter económico que, aunque su cuantificación no sea determinable de forma exacta, el monto de ese daño sí es ubicable dentro de un rango específico, definido por la cuantía del citado contrato.

De este modo, si está demostrado que el procedimiento que se llevó a cabo para la adjudicación fue elaborada y propuesta de forma irregular por el infractor, lo que equivalió a un monto total por la cantidad de \$406,502.86 (cuatrocientos seis mil quinientos dos pesos 86/100 moneda nacional) incluido el impuesto al valor agregado, se obtiene que el daño emergente generado por la conducta respectiva se ubica en ese rango máximo, ya que es la cantidad que la Suprema Corte destinó para el cumplimiento de ese contrato.

Lo anterior es suficiente para tener por acreditado que la conducta desplegada por el servidor público trae implícito un daño económico, sin que para este efecto sea relevante el hecho de que se haya cumplido o no el contrato respectivo, dado que la infracción atribuida no deriva de su incumplimiento, sino del procedimiento que se llevó a cabo para su adjudicación sin acatar la normatividad aplicable, lo cual, como se dijo, generó un daño emergente derivado de la actuación del infractor, que amerita la imposición de una sanción más severa.

A lo anterior debe sumarse que con la comisión de la infracción respectiva también se lesiona la imagen institucional de este Alto Tribunal, partiendo de que la conducta de _____; al proponer la adjudicación de la contratación sin observar lo dispuesto para el caso de que un concurso público sumario sea declarado desierto, impacta en forma negativa porque podría generarse en la opinión pública



la creencia errónea de que en los procedimientos de contratación celebrados con esta institución no se observan los principios de certeza jurídica, honradez, transparencia, imparcialidad y objetividad.

Las consideraciones hasta aquí expuestas denotan la falta de seriedad por parte del infractor al ejercer inadecuadamente el cargo que desempeñaba, así como su desconocimiento de la importancia de su rol dentro de las contrataciones y ejercicio del presupuesto, que lo hace merecedor de una sanción que guarde correspondencia con la infracción cometida.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, aunado a la trascendencia de la conducta realizada por el responsable que, evidentemente, puso en riesgo el desarrollo operativo y la imagen institucional del Máximo Tribunal del país, como garante del respeto de los derechos humanos y del cumplimiento de la Constitución y la ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 7, 8, fracción I, 13, fracción V, y 14 de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción VI, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponer al infractor la sanción consistente en la inhabilitación por dieciocho meses (contados a partir de que se le notifique al involucrado la presente resolución) para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción V, del Acuerdo citado. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a [redacted] respecto de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [redacted] la sanción consistente en la **inhabilitación por dieciocho meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el**



servicio público, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 21/2017.

RJVS/MAPL

